

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 31 de enero de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce de Febrero de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0022

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de ciertas providencias.

De ahí que, quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que, como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"<sup>1</sup>.

Se recuerda que el "endoso" es la forma normal de circular los títulos-valores a la orden, vale decir, los "expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor", de acuerdo con el artículo 651 del Código de Comercio, pues dicho precepto dispone que "serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título".

De este modo, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria está establecida para el tenedor legítimo del título, esto es, "quien lo posea conforme a su ley de circulación", de ahí que será el último tenedor quien podrá ejercer la acción cambiaria para demandar el pago efectivo del derecho de crédito que en este se incorpora [Artículos 647 y 782 código de Comercio.].

Según los hechos de la demanda, el pagaré No. 00130197009600448244 que soporta el proceso ejecutivo, en efecto, no fue endosado en propiedad por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA a la sociedad AECSA S.A., teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario, el citado endoso conforme al tenor literal del título y por ende, tampoco ostentaría la entidad demandante, la facultad legal para el ejercicio de la acción cambiaria.

---

<sup>1</sup> CXXXVIII, 364/65; reiterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible por el aquí demandante, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor ante la inobservancia de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda virtual, junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 010

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

*eguc*